



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0626/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0426, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury contra la Resolución núm. 5278-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0426, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury contra la Resolución núm. 5278-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 5278-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz, contra la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00779, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la que sigue:

***PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de defecto por falta de comparecer presentada por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina Féliz Khoury de González, contra el Instituto San Juan Bautista de la Salle, parte recurrida en el presente recurso de casación, en ocasión del recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00779, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos;*

***SEGUNDO:** AUTORIZA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, proceder con arreglo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La resolución antes indicada fue notificada a la parte recurrente, señora Cristina Féliz Khoury de González mediante Acto núm. 831/2021; a Josué Fermín González Valenzuela mediante Acto núm. 830/2021, y a los Licdos. Madeline



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González Ortiz y José Luis González Valenzuela, representantes legales de la parte recurrente, mediante Acto núm. 829/2021, todos del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) e instrumentados por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Consta, además, memorándum que notifica el dispositivo de la sentencia anteriormente descrita al Instituto San Juan Bautista de la Salle y al Licdo. Edwin Grandel Capellán, representante legal de la parte recurrida, mediante Oficio núm. 01-2327 y 01-2328, respectivamente, recibidos el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) y suscritos por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, los señores, Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). El mismo fue recibido en la Secretaría de este tribunal el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

La parte recurrida, Instituto San Juan Bautista de la Salle, fue debidamente notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 974/2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

1. Que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Josué Fermín González Valenzuela y Cristina Féliz Khoury de González, recurrentes, y el Instituto San Juan Bautista de la Salle, recurrida; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrente solicita al tribunal, que se declare el defecto o la exclusión, por violación al artículo 8 de la Ley 3726.

2. Que en la especie la parte recurrente en casación afirma en su instancia que mediante acto núm. 163/2019 de fecha 16 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial César Rosario, la parte recurrida constituyó abogado y que en fecha 9 de julio de 2019, depositó de manera tardía, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa. (sic)

3. Que el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el Art. 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Que, por su parte, el Art. 9 de la misma Ley establece lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

5. *Que como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.*

6. *Que del texto del citado Art. 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo por el primer párrafo en tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con solo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.*

7. *Que en este caso no procede declarar a la parte recurrida en defecto, por cuanto se verifica del expediente, que a la fecha de esta decisión constan depositados el acto de constitución de abogado notificado mediante acto núm. 163/2019 de fecha 16 de abril de 2019, así como el memorial de defensa recibido en la Secretaría General de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2019, y notificado mediante acto núm. 1077/2019, de fecha 15 de julio de 2019.

8. Que como ha sido juzgado, el plazo fijado por el Art.8 de la Ley sobre Procedimiento de casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en la especie analizada, razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrida, como se indicará en el dispositivo de esta resolución.

9. Que, mediante la misma instancia, la parte recurrente solicita que sea declarada la exclusión de la parte recurrida, solicitud que se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución, en virtud de que, como se ha indicado, constan depositados en el expediente tanto el memorial de la defensa como la correspondiente notificación y constitución de abogado de la parte recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury, pretenden que se anule la decisión impugnada, Resolución núm. 5278-2019, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:

a. Por cuanto 01: que los Recurrentes Josue Fermin González Valenzuela y Cristina de Jesus Felix Khoury. Interpusieron en fecha 28



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo del 2019, un Recurso de Casación en contra de la sentencia No.026-02-2018SCIV-00779 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)

b. Por cuanto 02: que el Recurso de Casación realizados por los Recurrentes Josue Fermin Gionzález Valenzuela y Cristina de Jesus Felix Khoury, le fue notificado a la parte Recurrída Instituto San Juan Bautista de la Salle, en fecha 05 de abril del año 2019, el cual fue recibido conforme por dicha Institución.(sic)

c. Por cuanto 03: que mediante Acto No. 163/2019 de fecha 16 de Abril del Año 2019, la parte Recurrída Instituto San Juha Bautista de la Salle, mediante ese acto hizo constitución de Abogado, delegando su defensa en manos de Lic. Edwin Grandel Capellan. (sic)

d. Por cuanto 04: que la parte recurrida en fecha 09 de Julio del Año 2019, deposito por ante la Suprema Corte de Justicia su Memorial de Defensa, violando asi lo que establece el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre procedimiento de casación.

e. Por cuanto 05: que fijaos bien Honorables Doctos Magistrados que la parte Recurrída Instituto San Juan Bautista de la Salle, depositada OCHENTA Y CINCO (85) DIAS DESPUES SU MEMORIAL DE DEFENSA, lo cual contradice lo que establece el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, que tendrá que hacerlo dentro de los Quince (15) días después de haberle sido notificado el Recurso de Casación por parte de los recurrentes.

f. Por cuanto 05: que el artículo 8 de la ley 3726 Sobre Procedimiento de casación establece: El en término de quince días,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contado desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de Abogado y los mismos requisitos sobre elección señalados para el recurrente en el artículo 6.

La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.

El secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones. (sic)

g. Por cuanto 06: que fijaos bien Honorable Doctos Magistrados, que el limite que establece dicho artículo es de solamente quince (15) días, tanto para hacer el Memorial de Defensa como para que el recurrido constituya abogado.

h. Por cuanto 07: que si bien es cierto la parte recurrida constituyo Abogado dentro del plazo de los Quince (15) días que establece dicho artículo, no menos cierto es que el Memorial de defensa fue depositados en fecha 09 de Julio del Año 2019, es decir Ochenta y Cinco (85) días después, lo que constituye una flagrante violación al plazo establecido por dicho artículo que son Quince (15) días que dispone la parte recurrida para realizar su memorial de defensa y constitución de abogado a la vez. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. *Por cuanto 08: que a ser admitido el Memorial de Defensa, por parte de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en una violación al artículo 8 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, toda vez que el plazo de Quince (15) días otorgado por dicho artículo es un plazo fatal, porque esta poniendo un límite a la parte recurrida para que interponga su Memorial de Defensa y Constitución de Abogado a la vez.*
- j. *Por cuanto 09: que las consecuencias procesales que traería en contra de los recurrentes, sería Retardo en el fallo de dicho caso por ante la Suprema Corte de Justicia, porque la parte recurrida podría constituir abogado dentro del plazo de los quince (15) días, y luego hacer su Memorial de Defensa cuando le plazca. Entendemos a nuestro humilde criterio que se estaría violando el debido proceso de Ley, artículo 68 y 69 de nuestra Carta Magna, en perjuicio de una de las partes en dicho proceso, que los sería la parte recurrente.*
- k. *Por cuanto 10: que es causa de Anulación la Resolución No,5278-2019 de fecha 16 de Octubre del Año 2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia, ya que al admitir Ochenta y Cinco (85) días después el Memorial de Defensa de la parte recurrida, estaría violando el debido proceso de ley y el derecho de defensa en contra de los recurrentes.*
- l. *Por cuanto 11: que es la propia Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, la que establece en su artículo 8, que dentro del plazo de los quince (15) días la parte recurrida podrá hacer su Memorial de Defensa y Constitución de Abogado, no es que después de hacer su constitución de abogado, la parte recurrida tendrá un plazo abierto infinito para hacer mas tarde su memorial de defensa, entendemos que existe un limite; y ese limite lo es el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de casación, que dispone o establece un plazo fatal de Quince (15) días para ambas cosa a la vez.

m. Por cuanto 12: que, como podrán ver Honorables Doctos Magistrados, la parte recurrente, si fue diligente, para en fecha 19 de Julio del 2019, solicitar a la Suprema Corte de Justicia, el defecto o exclusión de la parte recurrida, lo que a nuestro humilde criterio se hizo basado en lo que establece el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, a depositar en la Suprema Corte de Justicia Ochenta y Cinco (85) días después su Memorial de Defensa, lo que viola el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la parte recurrente.

n. Por cuanto 13: que habiendo sido depositado por los recurrentes el Recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, y luego notificado a la parte recurrida, para que en el plazo que establece el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, hiciera su Memorial de Defensa y constitución de abogado, y lo hacen fuera del plazo que establece la propia ley que rige la materia, estamos ante un hecho viola el debido proceso de Ley y el sagrado derecho de defensa.

o. Por cuanto 14: que los recurrentes sienten que se ha violado el debido proceso, el derecho de defensa y el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre procedimiento de casación, toda vez que el recurrido no puedes hacer cuando le plazca su Memorial de Defensa sustentado en que ha hecho una constitución de abogado que se extiende de manera infinita, para luego en un tiempo imprevisto hacer su Memorial de Defensa.

p. Por cuanto 15: que cabe entonces preguntarse: ¿como pudo la Suprema Corte de Justicia, evacuar una Resolución sin tomar en cuenta el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de casación, fijándose solamente en la constitución de abogado que se había hecho la parte recurrida, no así el plazo de cuando fue depositado el Memorial de Defensa por el recurrido (9 julio 2019).

q. *Por cuanto 18: que el Tribunal Constitucional a dicho mediante su sentencia No.TC/0068/13 lo siguiente: El derecho a la tutela judicial efectiva, es garantía de todas partes del proceso, y no solo una de ellas. Porque este derecho consiste, como tantas veces ha declarado el Tribunal, en obtener de los órganos judiciales una resolución fundada en derecho, según las normas de comparecencia y procedimiento que las leyes establezcan.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Instituto San Juan Bautista de la Salle, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Acto núm. 974/2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 829/2021, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.
2. Acto núm. 830/202, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.
3. Acto núm. 831/202, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.
4. Acto núm. 974/2021, del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.
5. Memorándum u Oficio núm. 01-2328, del catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), emitido por el secretario de la Suprema Corte de Justicia.
6. Memorándum u Oficio núm. 01-2327, del catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), emitido por el secretario de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 1077/2019, del quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Rocha, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00779, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

9. Acto núm. 278/2019, del cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil Ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. del Distrito Nacional.

10. Acto núm. 163/2019, del dieciséis (16) de abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial César Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

11. Memorial de casación incoado por los recurrentes Josué Fermín González Valenzuela y Cristina Feliz Khoury de González.

12. Memorial de defensa interpuesto por el recurrido Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González en perjuicio del Instituto San Juan Bautista de La Salle. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió esta demanda y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenó al instituto a una indemnización por doscientos nueve mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$209,870.00) más un interés mensual de uno por ciento (1%), a partir de la notificación de la sentencia a título de indemnización suplementaria.

Los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González trabaron un embargo retentivo en contra del Instituto San Juan Bautista de La Salle en manos de varias instituciones bancarias por la suma antes indicada, mediante el Acto núm. 742/2016, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), instrumentando por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Ordenanza Civil núm. 026-01-2016-SORD-0078, que ordenó la suspensión de la ejecución del embargo retentivo y oposición, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estatuyera sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00744, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio del dos mil dieciséis (2016). Dicha sala revocó la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00744 y rechazó la demanda inicial en daños y perjuicios mediante la Sentencia núm. 026-02-2017-SICV-00835, del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). No conforme, el veinticinco (25) de abril, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2018-SORD-0552, del veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la decisión anterior, el Instituto San Juan Bautista de La Salle, interpuso el trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018), un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-007779, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición sobre los valores del embargo en manos de las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco del Progreso Dominicano, The Bank of Nova Scotia, así como la entrega de los valores pertenecientes al instituto San Juan Bautista de La Salle que hayan sido retenidos a causa de dicho embargo.

En desacuerdo, los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury interpusieron el veintiocho (28) de marzo del dos mil diecinueve (2019), un recurso de casación, y posteriormente, el diecinueve (19) de julio del dos mil diecinueve (2019), una solicitud de defecto que fue rechazada mediante la Resolución 5278-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, con base en los siguientes argumentos:

9.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), consideró que el indicado plazo es franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta -excepcional- vía recursiva.

9.2. En la especie, del estudio de la glosa procesal se observa que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente y a sus representantes legales mediante actos números 830/2021, 831/2021 y 829/2021, del trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021), e instrumentados por el ministerial Cirilo Martes Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), por lo que se considera que el plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm. 137-11 se encontraba hábil y el requisito es satisfecho.

9.3. En otro orden, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137 -11, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el caso que ocupa la atención de este colegiado, los recurrentes en revisión pretenden que se acoja el recurso y sea anulada la Resolución núm. 5278-2019, pues sostienen que:

[l]a parte recurrente, si fue diligente, para en fecha 19 de Julio del 2019, solicitar a la Suprema Corte de Justicia, el defecto o exclusión de la parte recurrida, lo que a nuestro humilde criterio se hizo basado en lo que establece el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, a depositar en la Suprema Corte de Justicia Ochenta y Cinco (85) días después su Memorial de Defensa, lo que viola el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la parte recurrente.

9.5. Del escrutinio del expediente formado en ocasión al presente proceso, esta sede constitucional ha podido verificar que la resolución recurrida rechazó el recurso de casación fundamentándose, específicamente, en lo siguiente:

Que en este caso no procede declarar a la parte recurrida en defecto, por cuanto se verifica del expediente, que a la fecha de esta decisión constan depositados el acto de constitución de abogado notificado mediante acto núm. 163/2019 de fecha 16 de abril de 2019, así como el memorial de defensa recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2019, y notificado mediante acto núm. 1077/2019, de fecha 15 de julio de 2019.

Que como ha sido juzgado, el plazo fijado por el Art.8 de la Ley sobre Procedimiento de casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en la especie analizada, razones por las que se rechaza la solicitud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentada por la parte recurrida, como se indicará en el dispositivo de esta resolución.

Que, mediante la misma instancia, la parte recurrente solicita que sea declarada la exclusión de la parte recurrida, solicitud que se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución, en virtud de que, como se ha indicado, constan depositados en el expediente tanto el memorial de la defensa como la correspondiente notificación y constitución de abogado de la parte recurrida.

9.6. Resulta entonces que la decisión objeto del presente recurso de revisión rechazó la solicitud en defecto presentada por la parte recurrida y autorizó al secretario de la Suprema Corte de Justicia, proceder con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la otrora Ley núm. 3726, para los fines correspondientes, tras determinar que al momento de conocer la indicada solicitud, constaba depositado en el expediente tanto el memorial de defensa como la correspondiente notificación y constitución de abogado de la parte recurrida.

9.7. Lo anterior evidencia que se trata de una decisión que no ha resuelto de manera definitiva el objeto litigioso, es decir, que el fondo del caso se encuentra aún pendiente de solución y el Poder Judicial se mantiene apoderado del mismo. Por consiguiente, este tribunal constitucional es de criterio que la Resolución núm. 5278-2019, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.8. Sobre el particular, es oportuno reiterar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionado a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso. Es por ello que ha trazado una línea de precedentes en los cuales declara la inadmisibilidad del recurso de revisión en razón de que la decisión impugnada carece de la característica de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), estableció que:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Cabe agregar que este colegiado lo había advertido previamente en la Sentencia TC/0112/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013) al establecer:

El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el recurso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.

9.10. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso [Véase la Sentencia TC/0165/15, del siete (7) de julio del dos mil quince (2015)], como ocurre en la especie.

9.11. En esa línea argumentativa, respecto a la característica de cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0153/17, la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, clarificando los conceptos, características y distinciones de ambas categorías, en los siguientes términos:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.12. Es así que la resolución impugnada, como se ha indicado, no resuelve el fondo de la controversia, ni desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, por tanto, carece del carácter de cosa irrevocablemente juzgada material, requisito indispensable para la admisión de los recursos de revisión. En este contexto, procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en aplicación de los precedentes señalados, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Josué Fermín González Valenzuela y la señora Cristina de Jesús Feliz Khoury, contra la Resolución núm. 5278-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Josué Fermín González Valenzuela y señora Cristina de Jesús Feliz Khoury; y a la parte recurrida, el Instituto San Juan Bautista de La Salle.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria